

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-242/2012

ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ
DURÁN FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-242/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y,







R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JIN-242/2012
Incidente

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero se instalaron quinientas sesenta y nueve casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	18178	Dieciocho mil ciento setenta y ocho
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	50044	Cincuenta mil cuarenta y cuatro
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	67451	Sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno
 NUEVA ALIANZA	2326	Dos mil trescientos veintiséis
 NO REGISTRADOS	22	Veintidós
 NULOS	4008	Cuatro mil ocho

VOTACIÓN TOTAL	142029	Ciento cuarenta y dos mil veintinueve
-----------------------	--------	---------------------------------------

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas treinta y un casillas, que representa el cincuenta y ocho por ciento (58%) de las instaladas en el distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) mas boletas sobrantes					
1	117-C3	11	158-B1	21	285-C1
2	132-B1	12	175-C1	22	285-C2
3	134-C1	13	179-C1	23	298-C3
4	135-C3	14	183-B1	24	307-C4
5	138-S1	15	185-C2	25	310-C2
6	150-C1	16	205-C1	26	310-C7
7	150-C2	17	216-C1	27	328-E2
8	152-B1	18	262-C1	28	339-B1
9	153-B1	19	280-C1	29	363-E1
10	155-C2	20	280-C2		
El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla					
30	118-B1	44	161-B1	58	297-C4
31	118-C1	45	172-B1	59	300-C3
32	119-C3	46	176-C2	60	307-C3
33	133-C1	47	180-C1	61	354-B1
34	135-B1	48	211-C1	62	356-B1
35	137-C1	49	245-C1	63	356-C1

SUP-JIN-242/2012
Incidente

36	138-B1	50	268-B1	64	360-E1
37	138-C2	51	279-B1	65	364-B1
38	138-C4	52	280-B1	66	369-B1
39	142-C1	53	284-C3	67	369-C1
40	145-C1	54	287-C2	68	380-C1
41	151-B1	55	290-B1	69	380-C2
42	156-B1	56	294-C1	70	381-B1
43	157-C2	57	295-C4	71	381-C1

El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

72	118-C2	91	183-C1	110	269-B1
73	119-B1	92	185-B1	111	279-C4
74	119-C2	93	185-C1	112	287-C1
75	129-B1	94	204-B1	113	288-B1
76	129-C2	95	204-C2	114	289-B1
77	131-C2	96	210-C2	115	292-B1
78	138-C1	97	214-C1	116	292-C1
79	138-C3	98	215-C2	117	294-C4
80	145-B1	99	217-C1	118	294-C5
81	149-B1	100	217-C3	119	296-B1
82	155-B1	101	243-C2	120	297-C2
83	160-B1	102	244-B1	121	298-C2
84	161-C1	103	245-C2	122	301-C3
85	174-B1	104	246-B1	123	301-C4
86	177-B1	105	246-C2	124	301-E1
87	178-B1	106	247-B1	125	304-C2
88	180-B1	107	263-C1	126	307-C2
89	180-C4	108	267-B1	127	310-C3
90	182-B1	109	268-C1	128	357-B1

El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

129	186-C1	131	278-C3
130	208-C3	132	295-C1

El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos

133	206-B1	136	301-B1	139	373-B1
134	245-B1	137	341-B1		
135	279-C5	138	349-B1		

Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

140	306-C4	142	311-S1
141	310-E1	143	356-C2

Existe una votación por debajo del promedio

144	328-E1	145	342-B1	146	348-B1
-----	--------	-----	--------	-----	--------

El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

147	339-C2
-----	--------

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante oficio 09CD/VS/0912/12 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio

de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercera interesada.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-242/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5612/12.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente incidente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 09 en el estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. Consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. Se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable. Se enuncian los

hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse. En efecto, una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman. Este criterio comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los

partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo anterior implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. Del escrito de demanda se advierten las firmas de los ciudadanos Ángel Gabino Merlín Valadez, Ramiro Morales Perea y Cipriano Ortega Sotero, a quienes la autoridad responsable, les reconoce personería jurídica como representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante dicho consejo.

Luego, conforme con la cláusula QUINTA del “Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la Coalición Movimiento Progresista corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente.

Por tanto, con independencia de quién encabece la fórmula en el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, si en la especie, la demanda está firmada por los tres representantes de los partidos políticos que integran la coalición, resulta incuestionable que en uno de ellos recae la atribución para interponer los medios de impugnación en representación de la Coalición Movimiento Progresista. Consecuentemente, el requisito de personería se encuentra satisfecho.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce. De ahí que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

5. Interés jurídico. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia del juicio en tanto que, en su concepto, la coalición actora no tiene interés jurídico puesto que obtuvo el tercer lugar de la votación en el cómputo distrital.

A juicio de esta Sala Superior, la causa de improcedencia formulada es infundada. En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia del lugar obtenido en la elección distrital correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que existen inconsistencias que deben ser corregidas en los cómputos distritales de la elección de Presidente, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio; sino que buscan también, la prevalencia del interés público. De ahí que resulte infundada la causa de improcedencia formulada por la autoridad responsable.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República realizados por la autoridad responsable.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

1. Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Ávila Gallegos, quien comparece al presente juicio en representación de la tercera interesada, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital respectivo.

3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se

advierde que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre de la tercera interesada, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros

fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

SUP-JIN-242/2012
Incidente

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales o auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos**

de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

SUP-JIN-242/2012
Incidente

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

SUP-JIN-242/2012
Incidente

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares. De ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto; esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo

escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo

escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial para votar con fotografía).

casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer

causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna.³ Asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos total.

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de

SUP-JIN-242/2012
Incidente

que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con

otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la actora.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 09 DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL de las casillas objeto del recuento realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Acapulco, Guerrero.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas objeto de estudio.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas objeto de estudio.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral correspondiente al 09 distrito electoral federal, con sede en Acapulco, Guerrero, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, lo procedente es examinar las casillas cuyo recuento de votos se solicita ante esta Sala Superior, para lo cual, como cuestión preliminar resulta relevante descartar aquellas casillas en las que no procederá el recuento de votos por no actualizarse el supuesto de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por los partidos políticos actores, esta Sala Superior analizará lo relativo a las cuatro casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

CASILLAS EN LAS QUE YA SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE ADMINISTRATIVA			
1	117-C3	8	304-C2
2	208-C3	9	310-C2
3	278-C3	10	310-E1
4	279-C5	11	339-C2
5	285-C2	12	356-C2
6	298-C3	13	363-E1
7	301-C4		

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, correspondiente al 09 distrito electoral federal, con sede en Acapulco, Guerrero, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 09 DEL ESTADO DE GUERRERO, se advierte que la responsable, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco; y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **improcedente.**

Apartado II. Por lo que hace a las casillas 328-E1, 342-B1 y 348-B1, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que **la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.**

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

SUP-JIN-242/2012
Incidente

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas antes referidas.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que **el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.**

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) MÁS BOLETAS SOBRANTES							
1	132-B1	7	152-B1	13	183-B1	19	280-C2
2	134-C1	8	153-B1	14	185-C2	20	285-C1
3	135-C3	9	155-C2	15	205-C1	21	307-C4
4	138-S1	10	158-B1	16	216-C1	22	310-C7
5	150-C1	11	175-C1	17	262-C1	23	328-E2
6	150-C2	12	179-C1	18	280-C1	24	339-B1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las

cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación total.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacadas de la urna (votos).

Como se advierte, la coalición actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta; sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios que como ya se dijo, no es posible analizar por el órgano jurisdiccional, de ahí lo **improcedente** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de

SUP-JIN-242/2012
Incidente

proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

1. En ese sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hace valer la Coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA							
1	118-B1	12	151-B1	22	279-B1	32	354-B1
2	118-C1	13	156-B1	23	280-B1	33	356-B1
3	119-C3	14	157-C2	24	284-C3	34	356-C1
4	133-C1	15	161-B1	25	287-C2	35	360-E1
5	135-B1	16	172-B1	26	290-B1	36	364-B1
6	137-C1	17	176-C2	27	294-C1	37	369-B1
7	138-B1	18	180-C1	28	295-C4	38	369-C1
8	138-C2	19	211-C1	29	297-C4	39	380-C1
9	138-C4	20	245-C1	30	300-C3	40	380-C2
10	142-C1	21	268-B1	31	307-C3	41	381-B1
11	145-C1					42	381-C1

Sobre el planteamiento anterior de solicitud de nuevo recuento, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto y se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta. En efecto, contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron;

representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia los datos contenidos en las actas sí son legibles.

Ahora bien, dado que los datos son perfectamente legibles, la argumentación de la coalición actora parte de una premisa inexacta y por tanto resulta **infundada** la causa de recuento planteada por la parte actora respecto de todas y cada una de las casillas antes precisadas.

b) En las actas faltan datos relevantes para el correcto cómputo de la casilla

EN LAS ACTAS FALTAN DATOS RELEVANTES PARA EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA	
1	306-C4
2	311-S1

De igual modo, esta Sala Superior, remitiéndose a las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales forman parte del expediente del presente juicio, resguardada en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega también a la conclusión que la coalición parte de un supuesto incorrecto pues en las constancias se documenta que en las actas de las referidas casillas no existen datos faltantes o en blanco.

Por tal motivo, resulta **infundada** la causa de recuento planteada por la parte actora respecto de las casillas antes precisadas.

En otro orden de ideas, la Coalición Movimiento Progresista alega que, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierten inconsistencias en la comparación de dos rubros fundamentales, según se agrupan a continuación.

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron:

EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
1	118-C2	20	183-C1	39	269-B1
2	119-B1	21	185-B1	40	279-C4
3	119-C2	22	185-C1	41	287-C1
4	129-B1	23	204-B1	42	288-B1
5	129-C2	24	204-C2	43	289-B1
6	131-C2	25	210-C2	44	292-B1
7	138-C1	26	214-C1	45	292-C1
8	138-C3	27	215-C2	46	294-C4
9	145-B1	28	217-C1	47	294-C5
10	149-B1	29	217-C3	48	296-B1
11	155-B1	30	243-C2	49	297-C2
12	160-B1	31	244-B1	50	298-C2
13	161-C1	32	245-C2	51	301-C3
14	174-B1	33	246-B1	52	301-E1
15	177-B1	34	246-C2	53	307-C2
16	178-B1	35	247-B1	54	310-C3
17	180-B1	36	263-C1	55	357-B1
18	180-C4	37	267-B1		
19	182-B1	38	268-C1		

Es infundado tal planteamiento porque, contrario a lo sostenido por la coalición actora, los rubros fundamentales consistentes en boletas sacadas de la urna (votos) y el diverso rubro total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, son coincidentes entre sí.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene la comparación de la información dichos rubros contenida en la acta de escrutinio y cómputo que forma parte de las constancias de autos que se tienen a la vista y que se encuentran físicamente en el archivo de este órgano jurisdiccional, esto es: total de personas que votaron y boletas de Presidente sacada de las urna (votos) de los cuales se advierte coincidencia plena en las cantidades.

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
1	118-C2	357	357	0
2	119-B1	283	283	0
3	119-C2	295	295	0
4	129-B1	236	236	0
5	129-C2	233	233	0
6	131-C2	194	194	0
7	138-C1	342	342	0
8	138-C3	366	366	0
9	145-B1	261	261	0
10	149-B1	324	324	0
11	155-B1	266	266	0
12	160-B1	334	334	0
13	161-C1	286	286	0
14	174-B1	359	359	0
15	177-B1	298	298	0
16	178-B1	536	280	256
17	180-B1	305	305	0
18	180-C4	327	327	0
19	182-B1	323	323	0
20	183-C1	346	346	0

SUP-JIN-242/2012
Incidente

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
21	185-B1	269	269	0
22	185-C1	260	260	0
23	204-B1	262	262	0
24	204-C2	268	268	0
25	210-C2	364	364	0
26	214-C1	348	348	0
27	215-C2	251	251	0
28	217-C1	263	263	0
29	217-C3	261	261	0
30	243-C2	301	301	0
31	244-B1	284	284	0
32	245-C2	320	320	0
33	246-B1	228	228	0
34	246-C2	258	258	0
35	247-B1	245	245	0
36	263-C1	302	302	0
37	267-B1	273	273	0
38	268-C1	315	315	0
39	269-B1	298	298	0
40	279-C4	328	328	0
41	287-C1	275	275	0
42	288-B1	260	260	0
43	289-B1	306	306	0
44	292-B1	350	350	0
45	292-C1	332	332	0
46	294-C4	286	286	0
47	294-C5	248	248	0
48	296-B1	271	271	0
49	297-C2	291	291	0
50	298-C2	325	325	0
51	301-C3	305	305	0
52	301-E1	288	288	0

SUP-JIN-242/2012
Incidente

No.	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B
		Total votantes	Boletas sacadas urna	Diferencia en rubros fundamentales
53	307-C2	301	301	0
54	310-C3	356	356	0
55	357-B1	297	297	0

La tabla que antecede ilustra que los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas únicamente presentan discrepancias respecto de la casilla **178-B1**. De la lectura de ésta última acta se desprende que las cantidades anotadas en los apartados relativos a boletas sacadas de la urna (votos) y total de personas que votaron difieren entre sí. No obstante, esta discrepancia tampoco da lugar a nuevo recuento, como se explica a continuación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si los datos mencionados pueden deducirse de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

En atención a ello, es pertinente acudir al diverso dato fundamental de resultados de la votación total, así como a los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Los datos que se obtienen de los tres rubros fundamentales y los señalados auxiliares de esa acta que se tiene a la vista, son los siguientes:

**SUP-JIN-242/2012
Incidente**

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	A	B	Suma de los apartados (A+B)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de votación
			Personas que votaron	Representantes de PP que votaron sin estar inscritos en la LN			
178-B1	536	256	278	2	536	280	280

La tabla que antecede ilustra que los datos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla analizada presentan discrepancias. De la lectura de ésta última acta se desprende que la cantidad anotada en el apartado relativo a la suma de los apartados, difiere del resto de los rubros fundamentales. No obstante, esta discrepancia tampoco da lugar a nuevo recuento, como se desprende de lo siguiente.

El dato de total de personas que votaron se obtiene de la suma de ciudadanos inscritos en la lista nominal más los representantes de partido que sufragaron en la casilla sin estar inscritos en dicha lista (suma de los rubros 3 y 4). Respecto de la casilla 178-B1, los datos del acta de escrutinio y cómputo, permiten afirmar que la discrepancia entre los dos rubros fundamentales analizados de: total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), se debe a que los funcionarios de casilla al hacer la suma añadieron equivocadamente también el rubro de boletas sobrantes.

Lo anterior se ve corroborado, puesto que la suma correcta de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (**doscientos setenta y ocho**) más representantes de partido político (**dos**), es decir el total cierto de personas que votaron en la casilla (**doscientos ochenta**), es coincidente con el diverso rubro fundamental de total de votos (**doscientos ochenta**). Inclusive es posible determinar la consistencia

lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada si a ese total de votos se suma la cantidad de boletas sobrantes (**doscientas cincuenta y seis**), lo que en el caso concreto es coincidente con el total de boletas recibidas (**quinientas treinta y seis**).

Por lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que el dato que debió asentarse en el rubro total de ciudadanos que votaron es doscientos ochenta que al coincidir plenamente con el total de votos y boletas sacadas de la urna (votos), desestima la existencia de alguna inconsistencia entre los rubros fundamentales analizados. En atención a lo anterior, es **infundado** el nuevo recuento de esa casilla analizada.

d) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

La coalición actora solicita también un nuevo escrutinio y cómputo por la supuesta falta de coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron respecto de las siguientes casillas.

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	
1	186-C1
2	295-C1

Es **infundado** tal planteamiento porque, contrario a lo sostenido por la coalición actora, los rubros fundamentales consistentes en total de votos y el diverso rubro total de personas que votaron, son coincidentes entre sí.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene la comparación de la información de dichos rubros contenida en las actas de escrutinio y cómputo que forman parte de las constancias de autos que se tienen a la vista y que se encuentran físicamente en el archivo de este órgano jurisdiccional, esto es: total de personas que votaron y total de votos.

		A	B		
Casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de PP que votaron sin estar inscritos en la LN	Suma de los apartados (A+B)	Total
186-C1	382	309	2	693	311
295-C1	417	317	5	322	322

La tabla que antecede ilustra que los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas únicamente presentan discrepancias respecto de la casilla **186-C1**. De la lectura de ésta última acta se desprende que las cantidades anotadas en los apartados relativos a total de personas que votaron y total de votos difieren entre sí. No obstante, esta discrepancia tampoco da lugar a nuevo recuento, como se explica a continuación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si los datos mencionados pueden deducirse de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Como se expuso anteriormente, es claro que el dato de total de personas que votaron se obtiene de la suma de ciudadanos inscritos en la lista nominal más los representantes de partido que sufragaron en la casilla sin estar inscritos en dicha lista (suma de los rubros 3 y 4). Respecto de la casilla 186-C1, los datos del acta de escrutinio y cómputo, permiten afirmar que la discrepancia entre los dos rubros fundamentales analizados de: total de votos y total de ciudadanos que votaron, se debe a que los funcionarios de casilla al hacer la suma añadieron equivocadamente también el rubro de boletas sobrantes.

Lo anterior se ve corroborado, puesto que la suma correcta de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (**trescientos nueve**) más representantes de partido político (**dos**), es decir el total cierto de personas que votaron en la casilla (**trescientos once**), es coincidente con el diverso rubro fundamental de total de votos (**trescientos once**). Inclusive es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada si a ese total de votos se suma la cantidad de boletas sobrantes (**trescientos ochenta y dos**), lo que en el caso concreto es coincidente con el total de boletas recibidas (**seiscientas noventa y tres**).

Por lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que el que debió asentarse en el rubro total de ciudadanos que votaron es trescientos once que al coincidir plenamente con el total de votos, desestima la existencia de alguna inconsistencia entre los dos rubros fundamentales analizadas. En tal virtud es **infundada** la causa de recuento

hecha valer por la coalición actora respecto de las dos casillas analizadas en este apartado.

e) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS					
1	206-B1	3	245-B1	5	301-B1
2	341-B1	4	349-B1	6	373-B1

También resulta **infundada** esa causa de recuento hecha valer por la parte actora porque, contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales boletas sacadas de la urna (votos) con el diverso rubro total de votos obtenidos.

A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla cuyos datos se toman a partir del cotejo visual de las constancias que obran en los autos del presente juicio, pues los datos de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran físicamente en el archivo de este órgano jurisdiccional, claramente despejan lo alegado por la coalición actora respecto a la supuesta inconsistencia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el resultado total de la votación.

SUP-JIN-242/2012
Incidente

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna	Total de votación
1	206-B1	365	365
2	245-B1	302	302
3	301-B1	301	301
4	341-B1	En blanco	301
5	349-B1	319	319
6	373-B1	359	359

Como se puede apreciar, la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo, con excepción de la casilla 341-B1, **son coincidentes** plenamente entre los dos rubros fundamentales analizados, por lo que resulta **infundado** el agravio.

En efecto, la tabla anterior ilustra que los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas únicamente presentan discrepancias respecto de la casilla 341-B1. De la lectura de ésta última acta se desprende que las cantidades anotadas en los apartados relativos a total de personas que votaron (**trescientos dos**) y total de votos (**trescientos uno**) difieren entre sí.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si los datos mencionados pueden deducirse de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

A diferencia de las causales ya analizadas, en el caso concreto de la casilla **341-B1** la información que arrojan los diversos datos fundamentales y auxiliares de las actas de esta casilla que se tienen a la vista y que obran en el

expediente, no es posible subsanar la inconsistencia entre los rubros fundamentales analizados y; por tanto, esta Sala Superior estima que la petición de nuevo escrutinio y cómputo respecto de esta casilla, es fundado. En tal virtud ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la misma.

Apartado V. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **341-B1**, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (09:00) horas** del **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y

SUP-JIN-242/2012
Incidente

vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su

dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar **parcialmente fundada** la pretensión de la parte actora, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla 341-B1, en los términos precisados en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a la tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO